Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá ajustar el hecho primero indicando correctamente en qué cláusulas del contrato de permuta objeto de este proceso, se consignaron las obligaciones contraídas por el demandante y por los demandados relativas a transferir a título de permuta los inmuebles de su propiedad; véase que se señaló en este hecho que el cumplimiento de dicha obligación se consignó en el contrato para las dos partes en la misma cláusula y del documento anexado se advierte que se consignó en cláusulas diferentes.

2. Deberá acreditarse que se remitió por medio de correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado GUILLERMO LEÓN CAMACHO, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá acreditarse que se remitió por correo certificado a la dirección informada en la demanda, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada AURA TUL TORRES DE CAMACHO, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá informar en razón a qué, estima la cuantía del proceso en la suma de $186. 739.019

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Finalmente, y en lo relacionado con el poder otorgado para la interposición de esta demanda se reconocerá la personería para actuar como apoderados del demandante a los dos abogados precisando que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por DAVID PRADA CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON CAMACHO y AURA TUL TORRES DE CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado BENIGNO JOYA CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder conferido, precisando que en ningún momento podrá actuar simultáneamente los dos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **24 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario